



## JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

Calle 35 No. 11-12 Oficina 220 Palacio de Justicia

j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

### SENTENCIA No. 33

REF: Proceso de Sucesión Intestada

RAD. No. 68-001-31-10-008-2019-00332-00

Causante: María Nery Prada de Villabona

Herederos Reconocidos: Martha Lucia Villabona Prada y OTROS

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda respecto al **incidente de objeción al trabajo de partición**, propuesto por **MARTHA LUCIA** y **CLARA PATRICIA VILLABONA PRADA** a través de su correspondiente mandatario judicial Dr. Miguel Montero Martínez; **teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar**; toda vez, que las mismas ya obran dentro del expediente; sin embargo, en el evento de no resultar prospera la objeción, se proveerá la sentencia que en derecho corresponda dentro del presente proceso; de conformidad con lo regulado en el numeral 3 del artículo 509 del C.G.P.

### OBJETO Y FUNDAMENTO DE LAS OBJECIONES

Expone el objetante:

Que está bien realizada la distribución frente al 51.57% que le correspondía a la causante **MARÍA NERY PRADA DE VILLABONA** con relación al inmueble identificado con la M.I. No. 300-17750; sin embargo, los porcentajes no se ajustan correctamente teniendo en cuenta que:

En la **sucesión del señor ALFONSO VILLABONA GALVIS (Q.E.P.D.)** que se adelantó ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bucaramanga, cuya sentencia aprobatoria del trabajo de partición fue protocolizada y anexada con la demanda; se observa cómo se realizó la distribución del inmueble identificado con la M.I. No. 300-17750 a saber: **el 51.57% se le adjudico a la causante MARÍA NERY PRADA DE VILLABONA, por ser la cónyuge sobreviviente y para cancelar una deuda; y el restante 48,43% a los cuatro hijos del causante**; quienes son: (i) Jorge Emilio Villabona Prada, (ii) Clara Patricia Villabona Prada, (iii) Carlos Alfonso Villabona Prada y (iv) Martha Lucia Villabona Prada; **correspondiéndole a cada uno el 12,1075% del referido bien**; sin embargo, al revisar el folio de matrícula inmobiliaria se encuentra lo siguiente:

En la anotación 12 se evidencia que el señor Jorge Emilio Villabona Prada le vendió a Carlos Alfonso Villabona Prada el 12.5% del inmueble.

En la anotación 15 se señala que la señora Clara Patricia Villabona Prada le vendió a Carlos Alfonso Villabona Prada el 12.5% del inmueble.

En la anotación 16 se expresa que el señor Carlos Alfonso Villabona Prada le vendió al señor José Roberto Villabona Ojeda el 37.10% del inmueble.

Ahora bien; refiere el togado que la cuota parte de la señora Martha Lucia Villabona Prada, es del 12.5% y que sumado al 37.10% anteriormente referenciado da como resultado 49.6% de adjudicación del referido bien relicto; por lo que sugiere que el porcentaje de la adjudicación se realice así:

<b>Heredero / Cesionario</b>	<b>Sucesión Mary Nery Prada</b>	<b>Sucesión Alfonso Villabona</b>
Daniel Alfonso Villabona	25,785%	
Martha Lucia Villabona	12,8925%	12,1075%
Clara Patricia Villabona	12,8925%	
José Roberto Villabona		36,3225%
<b>SUBTOTAL</b>	<b>51,57%</b>	<b>48,43%</b>

Por lo tanto; al sumar los dos subtotales (51,57% + 48,43%) el resultado es el 100% del inmueble; por lo que considera que debe tenerse en cuenta estos porcentajes dentro del trabajo de partición para que la oficina de instrumentos públicos no le niegue la inscripción por dar 101,17% (49.6% + 51.57%).

## **TRASLADO DE LAS OBJECIONES**

Al incidente de objeciones se le dio el traslado de ley, siendo oportunamente descorrido por el Dr. CARLOS FRANCISCO BOTERO ORTIZ, quien, señaló que tal y como obra en el folio de matrícula inmobiliaria el señor Carlos Alfonso Villabona Prada, adquirió el 25% del inmueble identificado con la M.I. No. 300-17750 por compra que hiciera a sus hermanos Jorge Emilio y Clara Patricia Villabona Prada del 12.5% de cada uno de ellos, porcentaje que deberá quedar incólume.

## **CONSIDERACIONES PARA RESOLVER**

### **ASPECTOS FORMALES**

Al incidente se le dio el trámite que legalmente le corresponde, sin que se observe vicio de irregularidad que pueda invalidar lo actuado, siendo del caso decidir de fondo lo que en derecho corresponda.

### **SUSTENTO NORMATIVO**

Se tiene entendido con base en la normatividad legal vigente que el trabajo de partición se debe realizar con fundamento en los inventarios y avalúos en firme decretados por el juez, así se deduce de la preceptiva del art. 507 y ss del C.G.P., de tal manera que son los inventarios y avalúos el fundamento de la posterior partición y adjudicación de los bienes, sin que le sea permitido al partidor introducir modificaciones a las partidas relacionadas para hacer las adjudicaciones que por ley corresponden. De igual manera, el auxiliar de la justicia deberá observar para confeccionar el trabajo, las reglas previstas en el art. 508 del ibídem., así como las que consagra el Código Civil.

Igualmente se tiene que el objeto de la “objeción”, es la impugnación de fondo y forma de la partición, por tanto la susodicha objeción ha de referirse exclusivamente a ella en todo o en parte.

Ahora bien el trabajo de partición, debe fundarse sobre tres elementos a saber: el inventario y los avalúos, los asignatarios, los sujetos reconocidos, y el título o fuente de la sucesión y/o liquidación.

Como y quedo sentado, el partidor en cumplimiento de su encargo, debe tener como base fundamental y única los INVENTARIOS y AVALUOS DEBIDAMENTE APROBADOS dentro del juicio , salvo que las partes, dispongan una situación diferente (como cesión de derechos, renuncia de los mismos por citar algunos ejemplos) y/o una distribución distinta.

Conforme a la remisión normativa que se hace, es incuestionable que una vez aprobado el inventario y los avalúos, el subsiguiente paso resulta ser el **Decreto de partición y la designación de partidor** en la forma establecida en el art. 507 del C.G.P.

De otra parte establece el art. 1832 del C.C., que “ la división de los bienes sociales se sujeta a las reglas dadas para la partición de los bienes hereditarios”, enunciando como reglas las contenidas en los artículos 1374 y siguientes del C.C., pertinentes igualmente para el caso que nos ocupa y se aplican a la partición de la masa de gananciales cuando no ha habido acuerdo legítimo y unánime entre las partes para realizar el trabajo partitivo; en consecuencia para la elaboración de su trabajo debe el partidor observar no sólo esas reglas que son supletivas de la voluntad, sino también las consignadas al efecto como ya se dijo en el art. 508 del C.G.P.

Al partidor entonces, de una masa, se le designa una función de trascendental importancia dentro del proceso; él, es en definitiva la persona encargada de hacer la división o partición no sólo numérica sino práctica de los bienes y deudas adquiridas por los socios conyugales durante la vigencia de la sociedad conyugal y/o bienes propios del causante.

**Descendiendo al caso bajo cuerda**, se tiene que mediante auto calendarado 13 de agosto de 2019 se declaró abierto y radicada la sucesión intestada de la causante MARÍA NERY PRADA DE VILLABONA, y se reconoció como herederas a las señoras **MARTHA LUCIA VILLABONA PRADA** y **CLARA PATRICIA VILLABONA PRADA** en la presente causa en calidad de hijas de la causante; quienes, manifestaron que aceptan la herencia con beneficio de inventario. Así mismo, se reconoció a **CARLOS ALFONSO VILLABONA PRADA** como heredero en la presente causa en su calidad de hijo de la causante, y a las señoras **ANA CAROLINA, JULIANA PATRICIA** y

**ANGÉLICA MARÍA VILLABONA PABÓN** en representación de su progenitor **JORGE EMILIO VILLABONA PRADA (Q.E.P.D)** en su calidad de nietas de la causante.

Posteriormente; con proveído del 23 de enero de 2020 se tiene que los señores Carlos Alfonso Villabona Prada; Ana Carolina, Juliana Patricia y Angélica María Villabona Pabón, aceptan la herencia con beneficio de inventario.

En diligencia de inventarios y avalúos celebrada el **17 de febrero de 2020**, el apoderado de las herederas demandantes presentó su correspondiente inventario sin que se presentará objeción alguna, por lo que se aprobaron en dicha diligencia, teniéndose como activos y pasivos de la sucesión intestada de la causante María Nery Prada de Villabona, los siguientes bienes y deudas:

**ACTIVOS:**

<b>PARTIDAS</b>	<b>BIEN</b>	<b>AVALÚO</b>
Primera	Una cuota parte equivalente al 51.57% del lote de terreno junto con la casa de habitación en el construida, situada en la Carrera 35 No. 52-33 de la Urbanización Cabecera del Llano de esta ciudad, con M.I. No. 300-17750 de la O.I.P. de Bucaramanga	\$397.506.459,15
<b>TOTAL:</b>		<b>\$397.506.459,15</b>

**PASIVOS:**

No hay pasivo sucesoral

Posteriormente; con auto del 6 de agosto de 2021, se reconoce al señor **DANIEL ALFONSO VILLABONA OJEDA**, como **cesionario** de los derechos y acciones a título **universal** que le correspondan o le puedan corresponder a los señores **Carlos Alfonso Villabona Prada, Ana Carolina Villabona Pabón, Juliana Patricia Villabona Pabón y Angélica María Villabona Pabón** en su calidad de herederos de la causante María Nery Prada de Villabona (Q.E.P.D.), dentro del proceso de la referencia.

Ahora bien; estableciéndose claramente los bienes inventariados, y bajo las directrices del art. 507 y ss del C.G.P., nos adentramos a confrontar entonces la información contenida en el acta de inventarios y avalúos de la sucesión de marras debidamente aprobados, con el contenido del trabajo de partición realizado por el Auxiliar de la Justicia Dr. PEDRO ACOSTA TARAZONA, de lo cual refulge con claridad que no hay error alguno en la relación de bienes tenidos en cuenta por el partidor, tampoco se encuentra error alguno en la adjudicación realizada, por cuanto el auxiliar de la Justicia al elaborar el trabajo partitivo de la sucesión se fundó en la información contenida en el acta de audiencia para inventarios y avalúos, aunado a la información contenida dentro del mismo expediente; estableciéndose como único bien a repartirse entre las herederas reconocidas y el cesionario, una cuota parte equivalente al 51.57% del lote de terreno junto con la casa de habitación en el construida, situada en la Carrera 35 No.

52-33 de la Urbanización Cabecera del Llano de esta ciudad, identificado con M.I. No. 300-17750 de la O.I.P. de Bucaramanga.

Cabe recordar que en la **sucesión del señor ALFONSO VILLABONA GALVIS (Q.E.P.D.)** que cursó en el **Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bucaramanga**, se aprobó el 16 de diciembre de 1982 la distribución del inmueble identificado con la M.I. No. 300-17750 de la siguiente manera el **51.57%** para la cónyuge sobreviviente (María Nery Prada de Villabona) y el restante **48,43%** para los cuatro hijos del causante, **correspondiéndole a cada uno el 12,1075%**.

Pues bien; no puede pretender el togado que esta Judicatura realice aclaraciones que tienen que ver con el porcentaje vendido por los herederos del señor Alfonso Villabona Galvis (Q.E.P.D.) producto de la adjudicación aprobada por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad el 16 de diciembre de 1982; pues dicha competencia se sale de la órbita del proceso sucesorio de la causante María Nery Prada de Villabona (Q.E.P.D.); toda vez, que en éste sólo se inventaría los bienes que se encuentra en su cabeza al momento de su deceso; esto es, 51.57% del inmueble identificado con la M.I. No. 300-17750, el cual debe ser repartido de forma equitativa entre sus herederos reconocidos y el cesionario; por lo que si existe algún inconveniente con relación al restante 48,43% del referido inmueble deberán las personas involucradas en dichas ventas realizar de común acuerdo las escrituras de aclaración en cuanto al porcentaje vendido, y de no ser así deberán los afectados iniciar las acciones legales del caso ante la autoridad competente.

Sin más consideraciones tendrá que decirse que las objeciones presentadas por el mandatario judicial de las señoras **MARTHA LUCIA y CLARA PATRICIA VILLABONA PRADA** al trabajo de partición y adjudicación elaborado por el auxiliar de la justicia PEDRO ACOSTA TARAZONA, no están llamadas a prosperar y así habrá de declararse.

De otro lado; observa esta Judicatura que el partidor en el trabajo de partición hace referencia a que el único bien relicto se identifica con la M.I No. 300-177509 siendo que es 300-17750; por lo que se aclarará en éste proveído, que el inmueble ubicado en la Carrera 35 No. 52-33 de la Urbanización Cabecera del Llano de esta ciudad, se identificado con M.I. No. 300-17750 de la O.I.P. de Bucaramanga y no como erradamente lo refiere el auxiliar de la justicia.

Así mismo; se aclarará que el **activo neto** de la sucesión es la suma de **\$397.506.459,15**, y como **pasivos** la suma de **\$0,00**; en consecuencia, se tiene como activo liquido la suma de **\$397.506.459,15** suma que se estableció como base para la liquidación de la correspondiente herencia. Por lo tanto; el partidor liquidó la herencia de la causante **MARÍA NERY PRADA DE VILLABONA (Q.E.P.D.)**; adjudicando entre sus cuatro (4) herederos, sus bienes relictos; correspondiendo para cada uno de ellos la suma de **\$99.376.614,7875**. Aclarando que el heredero Carlos Alfonso Villabona Prada, vendió los derechos y acciones **a título universal** que le correspondan o les puedan corresponder al señor **DANIEL ALFONSO VILLABONA OJEDA**; por lo tanto, le corresponde a éste dicha suma (**\$99.376.614,7875**). Así mismo, que las señoras Ana Carolina, Juliana Patricia y Angélica María Villabona Pabón, vendieron los derechos y acciones **a título universal** que les correspondan o les puedan corresponder por actuar

en representación de su progenitor Jorge Emilio Villabona Prada (Q.E.P.D) al señor **DANIEL ALFONSO VILLABONA OJEDA**; por lo tanto, le corresponde a éste dicha suma (\$99.376.614,7875).

Así las cosas, el partidor tuvo en cuenta lo dispuesto por la ley y las órdenes impartidas por el Juzgado al elaborar con imparcialidad la partición, concluyéndose por ello que el trabajo partitivo se ajusta a Derecho y debe impartírsele aprobación.

Finalmente, habrá de fijarse honorarios definitivos al Auxiliar de la Justicia designado como partidor, los cuales ascenderán a la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$2.782.550,00).

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: Declarar INFUNDADA la OBJECION** propuesta por las señoras MARTHA LUCIA y CLARA PATRICIA VILLABONA PRADA a través de mandatario judicial contra el trabajo de partición elaborado por el Auxiliar de la Justicia Dr. Pedro Acosta Tarazona, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: APROBAR** en todas y cada una de sus partes el Trabajo de Partición presentado por el Dr. PEDRO ACOSTA TARAZONA, que corresponde a la liquidación de los bienes relictos de la causante **MARÍA NERY PRADA DE VILLABONA**, fallecida el 10 de abril de 2019 en Bucaramanga.

**TERCERO: INSCRÍBASE** el Trabajo de Partición junto con esta sentencia en los folios y libros de registro de las Oficinas de Instrumentos Públicos y Privados en donde se encuentran matriculados los bienes inmuebles y muebles objeto de adjudicación. Por secretaría y a costa de los interesados expídanse las copias necesarias.

**CUARTO: PROTOCOLÍCESE** copia auténtica del trabajo de partición junto con este proveído en una Notaría de esta ciudad, una vez esté registrada la partición, previa las anotaciones del caso.

**QUINTO: ACLARAR** que el inmueble ubicado en la Carrera 35 No. 52-33 de la Urbanización Cabecera del Llano de esta ciudad, se identificada con la M.I. No. 300-17750 de la O.I.P. de Bucaramanga y no como erradamente lo refiere el auxiliar de la justicia en su trabajo de partición.

**SEXTO: ACLARAR** que el activo líquido hereditario es de **\$397.506.459,15** y se distribuyó entre dos (2) herederas reconocidas CLARA PATRICIA Y MARTHA LUCIA VILLABONA PRADA, correspondiéndole a cada una la suma de **\$99.376.614,7875**, y DANIEL ALFONSO VILLABONA, cesionario de los derechos herenciales de los herederos CARLOS ALFONSO VILLABONA PRADA Y JORGE EMILIO VILLABONA PRADA, a quien le corresponde la suma de \$ 198.753.229,575

**SEPTIMO: SE** fijan como honorarios definitivos al Auxiliar de la Justicia en el cargo de partidor la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$2.782.550,00); los cuales serán cancelados por los herederos reconocidos y el cesionario, a prorrata de sus cuotas.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Martha Rosalba Vivas Gonzalez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 008 Oral  
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1bed90d8ec77606d48df95a7067ef04fee587e4d82acfe989a7bef85371b82a**

Documento generado en 22/03/2022 02:12:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**